



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 54-001-23-33-000-2015-00377-00 acumulado  
54-001-23-33-000-2015-00372-00  
**Demandante** : Arrocera Gelves S.A.  
**Demandado** : D.I.A.N.

En atención al informe secretarial visto a folio **362**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Jorge Eliecer Chona Santander**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.880 de Bogotá, T.P. 201577 del C.S.J, como apoderado de la D.I.A.N., de conformidad con el poder obrante a folio 341 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

**1º.-** Fíjese el día **veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**2º.-** Por Secretaría, cítese a las partes, al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3º.-** Reconózcase personería al doctor **Jorge Eliecer Chona Santander**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.880 de Bogotá, T.P. 201577 del C.S.J, como apoderado de la D.I.A.N., de conformidad con el poder obrante a folio 341 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por atención en Expediente notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ley 02 FEB 2017

  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicado** : 54-001-23-33-000-2016-00177-00  
**Demandante** : Marvin Rafael Escorcia Barandica  
**Demandado** : E.S.E. Hospital Regional del Norte

En atención al informe secretarial visto a folio **141**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 03:30 p.m.**

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Henry Jordán García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.058 de Cúcuta, T.P. 121.304 del C.S.J, como apoderado del ESE Hospital Regional del Norte, de conformidad con el poder obrante a folio 101 del expediente.

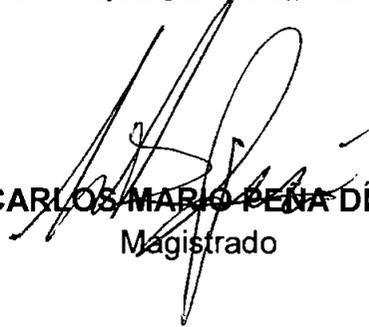
**En consecuencia se dispone:**

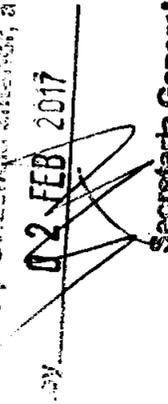
**1º.-** Fíjese el día **dieciséis (16) de marzo dos mil diecisiete (2017), a las 03:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**2º.-** Por Secretaría, cítese a las partes, al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3º.-** Reconózcase personería al doctor **Henry Jordán García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.058 de Cúcuta, T.P. 121.304 del C.S.J, como apoderado del ESE Hospital Regional del Norte, de conformidad con el poder obrante a folio 101 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CUANTILLO SUBSTANCIAL**  
Por producido en el expediente, notifico a las partes lo prescrito en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, a las 8:00 a.m.  
**02 FEB 2017**  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00056-00  
**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : Blanca Jesús Rozo Blanco  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial a folio **142**, procede el Despacho fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial Simultanea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución del poder obrante a folios 128 y 129 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Por Secretaría, cítese a los Magistrados **HERNANDO AYALA PEÑARANDA** y **ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia inicial

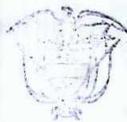
simultánea con posibilidad de sentencia, la cual se llevará a cabo el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.

**2°.-** Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.**, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

**3°.-** Reconózcase personería al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folios 128 y 129 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 2 FEB 2017

  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00240-00  
**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : Deibe Quintero Angarita  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial a folio **84**, procede el Despacho fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial Simultanea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución del poder obrante a folios 70 y 71 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Por Secretaría, cítese a los Magistrados **HERNANDO AYALA PEÑARANDA** y **ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia inicial

simultánea con posibilidad de sentencia, la cual se llevará a cabo el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.

2°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

3°.- Reconózcase personería al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folios 70 y 71 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



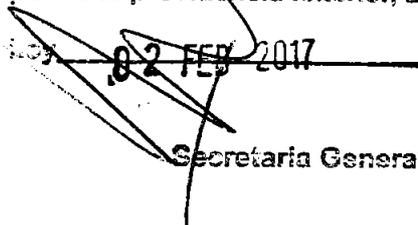
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL DEL CONTENCIOSO DEL  
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPLENTE SECRETARIAL

Por conformidad en Medellín, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

82 FEB 2017



Secretaría General



51

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00237-00  
**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : Beltcy Yolanda Bautista Jaimes  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial a folio **80**, procede el Despacho fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial Simultanea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución del poder obrante a folios 68 y 69 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Por Secretaría, cítese a los Magistrados **HERNANDO AYALA PEÑARANDA** y **ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia inicial

simultánea con posibilidad de sentencia, la cual se llevará a cabo el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.

2°.- Por Secretaría, oficiase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

3°.- Reconózcase personería al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folios 68 y 69 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL DE ARBITROS DE JUSTICIA  
NORTE DEL CAJICARA  
SECRETARÍA GENERAL  
Por notificación en 2017, recibida a las  
pasado la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
Doy \_\_\_\_\_  
02 FEB 2017  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Radicado** : 54-001-23-33-000-2016-00220-00  
**Demandante** : Yamile Stella Laureano  
**Demandado** : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

En atención al informe secretarial visto a folio **144**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 03:30 p.m.**

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Oscar Vergel Canal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.453 de Bogotá, T.P. 50.781 del C.S.J, como apoderado de la U.G.P.P., de conformidad con el poder obrante a folios 137 y 138 del expediente.

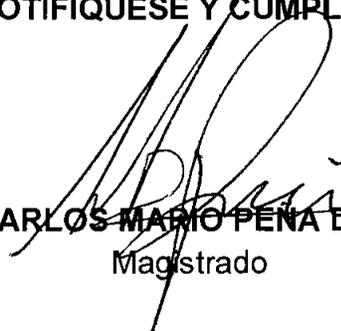
**En consecuencia se dispone:**

**1º.-** Fijese el día **veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 03:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**2º.-** Por Secretaría, cítese a las partes, al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3º.-** Reconózcase personería al doctor **Oscar Vergel Canal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.453 de Bogotá, T.P. 50.781 del C.S.J, como apoderado de la U.G.P.P., de conformidad con el poder obrante a folios 91 y 92 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 COLOMBIA  
 of notificar en Bogotá, notifico a las partes en provisiones electrónicas, a las 8:00 a.m.

02 FEB 2017  
  
 Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-01449-00  
**ACCIONANTE:** YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS Y MARCELA JOHANA ARENAS GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el escrito de corrección a la demanda y por tener cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

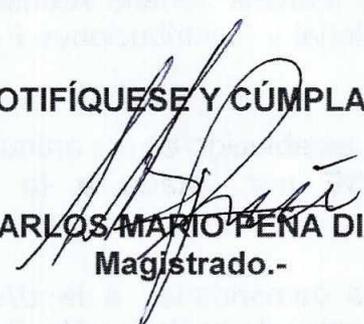
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por las señoras Yolanda Gutiérrez de Arenas y Marcela Johana Arenas Gutiérrez en contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o. quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la UGPP la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

RADICADO:  
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2016-01449-00  
Yolanda Gutiérrez de Arenas y Marcela Johana Arenas Gutiérrez

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA y la CORRECIÓN** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASELE** personería al Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**02 FEB 2017**

  
**Secretaría General**



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-01391-00  
**ACCIONANTE:** GENRY ALONSO ALVAREZ JIMENEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el Despacho a admitir la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

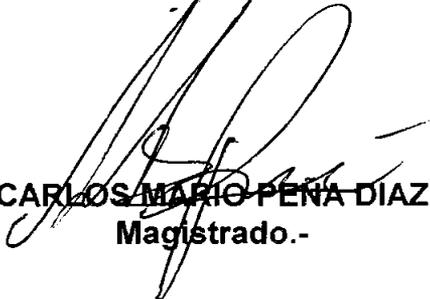
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor Genry Alonso Álvarez Jiménez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, entidades, que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministro de Educación y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, respectivamente.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

RADICADO:  
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2016-01391-00  
Genry Alonso Álvarez Jiménez

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
10. **RECONÓZCASE** personería a Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez y Mayerly Andrea Caballero, para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
PINAR DEL RÍO  
COMISIÓN SECRETARIAL

Por su medio, en el 02 de febrero, notifico a los  
interesados en el expediente, a las 9:00 a.m.

02 FEB 2017



48.

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-01409-00  
**ACCIONANTE:** JUAN DE DIOS SEPÚLVEDA FLÓREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el Despacho a admitir la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor Juan de Dios Sepúlveda Flórez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, entidades, que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministro de Educación y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, respectivamente.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

RADICADO:  
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2016-01409-00  
Juan de Dios Sepúlveda Flórez

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASE** personería al Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez y Mayerly Andrea Caballero, para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

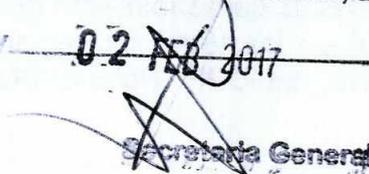
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2017

  
Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-01381-00  
**ACCIONANTE:** GLADYS BELÈN PÈREZ DIAZ  
**DEMANDADO:** NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el Despacho a admitir la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

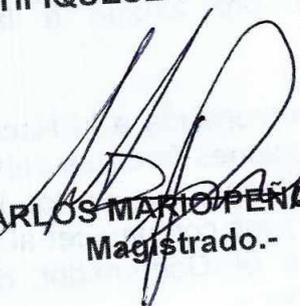
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora Gladys Belen Pérez Díaz, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, entidades, que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministro de Educación y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, respectivamente.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

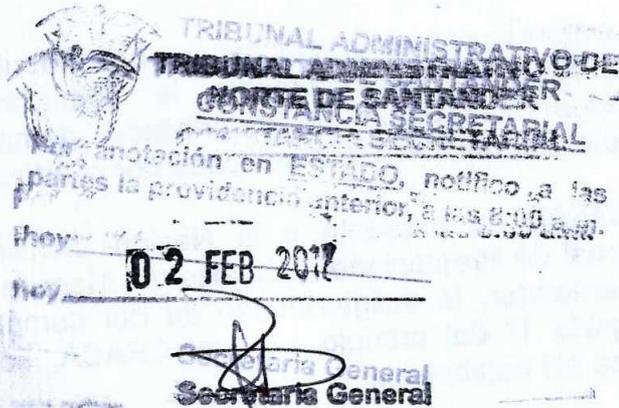
RADICADO:  
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2016-01381-00  
Gladys Belén Pérez Díaz

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASE** personería a Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez y Mayerly Andrea Caballero, para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2016-01420-00  
**ACCIONANTE:** MADELEINE PEÑARANDA ÀLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el Despacho a admitir la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora Madeleine Peñaranda Álvarez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, entidades, que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el Ministro de Educación y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, respectivamente.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de las entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón

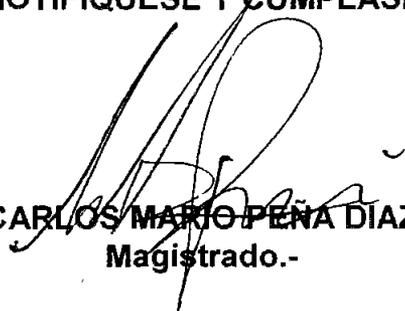
RADICADO:  
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2016-01420-00  
Madeleine Peñaranda Álvarez

electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. **RECONÓZCASE** personería al Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez y Mayerly Andrea Caballero, para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

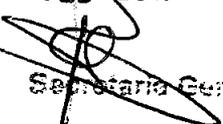
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA GENERAL

Por conducto de la Secretaría General se notifica a las partes la presente resolución de la Corporación.

Rev. **02 FEB 2017**

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2016-01393-000  
**DEMANDANTES:** CARLOS LUIS RAMIREZ YAÑEZ  
**DEMANDADO:** HOSPITAL REGIONAL CENTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, perjuicios materiales y perjuicios por daño a la salud, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4. Al analizar el acápite de pretensiones de la demanda (Fol. 1 de la demanda), se observa que fueron solicitados por la parte demandante:

- ✓ Los perjuicios materiales –lucro cesante consolidado y futuro-, por la pérdida de la visión del ojo derecho del señor Iván Ricardo Sierra Contreras, en cuantía de CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 140.733.889).

1.5. A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, el despacho tendrá en cuenta los perjuicios materiales, por constituirse en la pretensión mayor.

1.6. Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a Ciento Cuarenta Millones Setecientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos, esto es, (204 SMLMV), por concepto de perjuicios materiales.

1.7. Así pues, como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía. Adicionalmente, la falta de competencia fue puesta en consideración por la parte demandante en escrito radicado el 21 de noviembre de 2016.

1.8. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.9. De tal manera, que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

1.10. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por contestación en el expediente, notificar a los  
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

102 FEB 2016

Secretaria General

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado** : 54-001-23-33-000-2016-00180-00  
**Demandante** : Lidy Elxi Ragua Chacón  
**Demandado** : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

En atención al informe secretarial visto a folio **99**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Oscar Vergel Canal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.453 de Bogotá, T.P. 50.781 del C.S.J, como apoderado de la U.G.P.P., de conformidad con el poder obrante a folios 91 y 92 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

**1º.-** Fijese el día **veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**2º.-** Por Secretaría, cítese a las partes, al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3º.-** Reconózcase personería al doctor **Oscar Vergel Canal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.453 de Bogotá, T.P. 50.781 del C.S.J, como apoderado de la U.G.P.P., de conformidad con el poder obrante a folios 91 y 92 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECORRIDO Y EXPEDIENTE DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO SECRETARIAL

Por recibido en el despacho, notifico a las partes lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, a las 8:00 a.m.

02 FEB 2017

Secretaría General

SECRETARIA DE JUSTIÇA  
SECRETARIA DE DEFESA PÚBLICA

Consejo Superior  
de la Judicatura

SECRETARIA DE DEFESA PÚBLICA

SECRETARIA DE DEFESA PÚBLICA





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00234-00  
**Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante : Clara Isabel Plata Quintero  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial a folio **83**, procede el Despacho fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial Simultanea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución del poder obrante a folios 69 y 70 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

**1º.-** Por Secretaría, cítese a los Magistrados **HERNANDO AYALA PEÑARANDA** y **ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia inicial

simultánea con posibilidad de sentencia, la cual se llevará a cabo el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

3º.- Reconózcase personería al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folios 69 y 70 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en **BOGOTÁ**, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 02 FEB 2017

  
Secretaría General

1635



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00375-00**  
**Demandante: GISAICO S.A.**  
**Demandado: Departamento Norte de Santander**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Mabel Esther Arenas Rivera, como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

0.0000

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Se notifica en Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 a.m.

**02 FEB 2017**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00436-00**  
**Demandante: Ana Lucía Flórez de Borrero**  
**Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones**  
**Parafiscales de la Protección Social UGPP**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
El suscrito, en cumplimiento, notifico a las partes la presente anterior, a las 8:00 a.m.  
**02 FEB 2017**  
Secretaría General



178

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2016-01412-00

Accionante: Liliana Judith Tamara Rivera

Accionado: Hospital Local Jorge Cristo Sahium – Municipio de Villa del Rosario – Erika Aparicio León

Medio de Control: Nulidad Electoral

Habiéndose presentado en forma oportuna la corrección solicitada en el auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), se admitirá la demanda de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

### I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**1. – Oportunidad para presentar la demanda:** El literal a) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de elección el término para presentar la demanda será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la demanda fue presentada oportunamente, como quiera que si bien es cierto, no obra dentro del expediente constancia de publicación del acto demandado, esto es, el Decreto 151, el mismo es de fecha 16 de agosto de 2016, y como quiera que la demanda a la cual le correspondió el Radicado No. 54001-23-33-000-2016-00437-00, fue presentada el 27 de septiembre de 2016, se advierte que no transcurrieron más de 30 días hábiles, entre una fecha y otra. Es de anotar que en el caso bajo estudio, se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda del citado radicado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "ART. 281.- Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas.

(...)

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control."

Radicado No: 54001-23-33-000-2016-01412-00

Actor: Liliana Judith Támara Rivera

Auto.

**2. Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que la nulidad que se solicita es el nombramiento de la señora Erika Aparicio León como Gerente de la ESE Hospital Jorge Cristo Sanium de Villa del Rosario para el período 2016-2020.

**3. Aptitud formal de la demanda:** Luego de la corrección realizada por la demandante, la demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues; i) están identificadas las partes; ii) también lo está su objeto o petitum que corresponde a los de acción de nulidad electoral; iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados; iv) los fundamentos de derecho explican el concepto de violación de manera razonada; v) se indican el lugar y dirección para recibir las notificaciones; y vi) contiene los anexos de la demanda.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda interpuesta por la señora Liliana Judith Tamara Rivera, dentro del medio de control de nulidad electoral, en contra de la señora Erika Aparicio León y el Municipio de Villa del Rosario, la cual tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto contenido en el Decreto 151 de 2016 mediante el cual en cumplimiento a un fallo de tutela se nombró a la señora Erika Aparicio León, como Gerente de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario para el período 2016-2020.

**SEGUNDO: TENER** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora LILIANA JUDITH TAMARA RIVERA y como parte demandada a la señora ERIKA APARICIO LEÓN - HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM y EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

**TERCERO: TENER** como acto demandado el contenido en el Decreto 151 de agosto 16 de 2016, en el cual en cumplimiento a un fallo de tutela se nombró a la señora Erika Aparicio León, como Gerente de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario para el período 2016-2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Erika Aparicio León conforme lo dispone el literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A. De no ser posible la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva

---

Radicado No: 54001-23-33-000-2016-01412-00  
Actor: Liliana Judith Támara Rivera  
Auto.

circunscripción territorial, de conformidad con los literales b) y c) de la norma en comentario.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al alcalde del Municipio de Villa del Rosario y al representante legal de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOVENO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A

**DÉCIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la del aviso, según sea el caso, para contestar la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
KORIVIPIKOTI  
SECRETARÍA GENERAL  
Por notificación en ESTADO, recibida a las  
ocho de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
~~02 FEB 2017~~  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2016-00302-00  
**DEMANDANTES:** ROMULO ANDRES RANGEL ORTIZ  
**DEMANDADOS:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1.1. Rómulo Andrés Rangel Ortiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a efectos de que se declare la nulidad del oficio No. 2-2015-014852 del 07 de diciembre de 2015, por medio del cual se denegó la reliquidación de una pensión de jubilación, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2. Una vez revisado el acápite relacionado con “ESTIMACIÓN RAZONADA CUANTÍA”, se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora señaló que lo constituye para efectos de determinar la competencia, la diferencia debida como resultado del valor reclamado como aquel que se debía cancelar y el efectivamente pagado por concepto de mesada pensional, con sus correspondientes reajustes anuales debidamente indexados **desde el 1 de julio de 2009 hasta la fecha de presentación de la demanda,** sumas a partir de las cuales conforme los valores indicados en su pretensión estima en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00); adjudicando la competencia en esos términos al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

1.3. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que pese a que la demanda fue inadmitida para que se estimara razonadamente la cuantía, esta no se efectuó de forma razonada, guardando coherencia con lo prescrito por el artículo 157,

parágrafo 5 del CPACA, en materia de competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente tenor:

*“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (...)”.* En negrilla y subrayado por el Despacho.

1.4. De los apartes resaltados se denota, que cuando de prestaciones periódicas se trata, la estimación de la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin que supere tres (03) años.**

1.5. Así las cosas, para el caso *sub examine* la cuantía debió determinarse, desde el momento que se causaron las prestaciones y hasta la presentación de la demanda, sin que pase de 3 años, es decir, como quiera que la demanda fue presentada el día 01 de julio de 2016, la estimación razonada debió efectuarse con las prestaciones periódicas causadas desde el 01 de julio de 2013 a la fecha de presentación de la demanda y no como lo hizo el apoderado de la parte actora, según indica en el escrito de subsanación, esto es, desde el 1 de julio de 2009 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.6. La estimación razonada de la cuantía según el Artículo 157 parágrafo 5, quedaría así, realizando la deducción del tiempo que fuera liquidado por el apoderado de la parte actora de forma adicional, esto es, liquidando la diferencia sobre la base de 3 años y no de 7 años como lo efectuó la parte demandante.

- Desde el 1 de julio de 2009 a la fecha de presentación de la demanda: \$ 40.000.000.
- Desde el 1 de julio de 2013 a la fecha de presentación de la demanda: \$ 17.142.857,00. (24.864 SMLMV).

1.7. De esta manera, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de*

**cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”** y que la cuantía en el particular es de 24.864 SMLMV, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.8. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.9. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

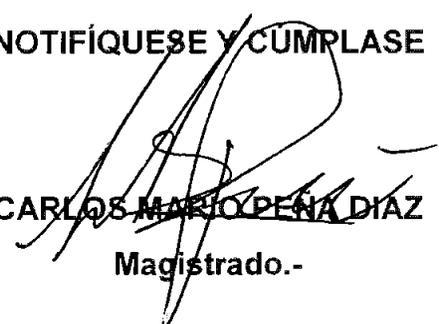
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Notifico a las  
oficinas de la Provincia, con fecha a las 8:00 a.m.

02 FEB 2017

  
Secretaría General



234

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-01361-00**  
**DEMANDANTES: JONATHAN RAMIREZ PARADA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES**

1.1. Jonathan Ramírez Parada, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a efectos de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, dictados por el Jefe de la Oficina Disciplinaria de control interno del Departamento de Policía Metropolitana de Santa Marta y el Inspector Delegado Regional 8 de Barranquilla, como también, la resolución No. 03313 del 02 de junio de 2016, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía con destitución e inhabilidad general. Lo anterior, con el respectivo restablecimiento del derecho.

2. Una vez revisado el acápite relacionado con "*COMPETENCIA*" del libelo demandatorio, se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora señala que es competente el Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser el último lugar donde prestó los servicios el Policial, pese a que dirige la demanda al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que guardando coherencia con los supuestos facticos de la demanda y lo prescrito por el artículo 156, numeral 8, del CPACA, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, bajo el siguiente tenor:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)**

**(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción." (En negrilla por fuera de texto)**

4. En efecto, atendiendo a lo normado por el artículo 156, numeral 8, existe una causal específica aplicable a las situaciones en las se imponen sanciones como en el presente caso, pues la Corte Constitucional, mediante sentencia C-014 del 2004, se refirió a la naturaleza y alcance del proceso disciplinario, en este contexto:

**(...) 1) La índole del derecho disciplinario**

**1. El derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario.**

*De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del Estado. Sobre este particular, la Corte, en la reciente Sentencia C-252-03, M. P. Jaime Córdoba Triviño, expuso: (...)*

*(...) Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza".(...)" (En negrilla por fuera de texto).*

5. De los apartes resaltados se denota, que el proceso disciplinario es de carácter sancionatorio, si se tiene en cuenta que comprende la facultad sancionatoria del Estado, en virtud de la cual se tipifican unas faltas disciplinarias en que puedan incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplan funciones públicas y se dispongan las sanciones correspondientes.

6. Así las cosas, en el caso *sub examine* se puede evidenciar, que por medio de fallo disciplinario de fecha 06 de enero de 2016<sup>1</sup>, la Jefatura de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Metropolitana de Santa Marta, impone una sanción disciplinaria con destitución de cargo e inhabilidad general para el ejercicio de la función pública por un término de 12 años al Patrullero Jonathan Ramírez Parada. Dicha sanción fue el resultado de los hechos que a continuación se relacionaron en el fallo disciplinario de primera instancia:

*"Dan cuenta de ellos escrito (Queja) recepcionada en la Oficina de la Procuraduría Provincial de Santa Marta, por el señor ELKIN JOSÉ BUSTAMANTE DE LA ROSA, quien pone en conocimiento la irregularidad presentada con los policiales Subintendente CESAR MUÑOZ SUAREZ y el chofer de la camioneta de la Policía Agente ALEXANDER MENESES ROMERO y cuatro Agentes de la Policía que estaban con cascos y no los logró identificar, que por todo eran seis los uniformados, ya que el día 29 de mayo de 2014, siendo las 12:00 A.M. se encontraban sentado en una banca de un paradero en la calle 17 conversando con unas muchachas mientras esperaba una moto que lo llevara a su casa, llegando en ese momento la Policía y le dijeron que se levantara y se fuera, respondiéndole el quejoso que él se estaba reposando ya que se había tomado un plato de sopas, y que apenas se reposara se iría, a lo que el Intendente Muñoz junto con el Agente MENESES lo agarraron, lo condujeron a la patrulla y lo golpearon estando en la patrulla, que todas las personas que transitaban por ahí se dieron cuenta de la situación, a lo que el quejoso comienza a marcarle a unos amigos y familiares y no tuvo respuesta inmediata, pasados unos veinte minutos él pensó que lo llevarían a una Estación de Policía, en ese instante se da cuenta que la camioneta coge la carretera negra vía a Fundación, ya nota que no lo iban a llevar a la Estación de Policía, se logra comunicar con un primo hermano de nombre ALFREDO DE JESÚS ANCHILA DE LA ROSA, le manifestó que la Policía lo detuvo pero que no lo llevaban hacia la Estación, al momento de ir por la carretera negra por el puente del ferrocarril de la salida a Ciénaga observa que delante de la patrulla iban dos patrullas motorizadas con cuatro Agentes a quienes no les supo el nombre, al ver los policiales que el quejoso se comunicó con su familiar detuvieron la camioneta se subieron los dos a arrebatarle el celular, al ver que no lo soltaba le partieron la cara y lo golpearon todo. (...)"* .

7. Tomando como base que la sanción disciplinaria impuesta al aquí demandante, devino de unos hechos que tuvieron lugar en el Departamento del Magdalena- entre los Municipios de Ciénaga y Fundación-, y que lo que se pretende con este medio de control es la nulidad del fallo disciplinario que impuso la sanción y la nulidad del fallo que lo confirmó en segunda instancia, con el consecuente restablecimiento del derecho, no le cabe duda al Despacho, que la competencia por el factor territorial en este caso, se debe determinar de conformidad con el numeral 8, artículo 156 del CPACA, que establece que el supuesto de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

<sup>1</sup> Folio 62 a 205 del expediente.

8. De esta manera, en vista de que el fallo de primera instancia, fue expedido en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Santa Marta y que los hechos que dieron origen a la sanción tuvieron lugar en el Departamento del Magdalena- entre los Municipio de Fundación y Ciénaga-, éste proceso es de competencia del Tribunal Administrativo del Magdalena por razón del territorio.

9. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde a la Corporación que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

10. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Santa Marta, para que proceda a efectuar el reparto correspondiente.

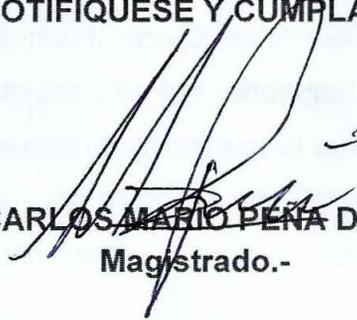
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta -Magdalena, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO NOTIFICO a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 02 FEB 2017

Secretaría General



779

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00495-00**  
**Demandante: Gabriel Quiñonez Montañez y otros**  
**Demandado: Departamento Norte de Santander – Municipio de Toledo**  
**Medio de control: Reparación directa**

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Luis Eduardo Agudelo Jaramillo y Marlon Javier Castilla Leal, como apoderados del Departamento Norte de Santander y del Municipio de Toledo, respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Leyenda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Notificación en 001122, notíreo a las  
10:00 a.m. providencia emitida a las 8:00 a.m.  
02 FEB 2017  
Secretaría General



393

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2016-01454-00  
**DEMANDANTES:** WILDERMAN MANZANO CARREÑO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES**

1.1. Wilderman Manzano Carreño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a efectos de que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, dictados por el Jefe de la Oficina Disciplinaria de control interno del Departamento de Policía de Caquetá y el Inspector Delegado Región Dos de Policía (E). Lo anterior, con el respectivo restablecimiento del derecho.

2. Una vez revisado el acápite relacionado con "*COMPETENCIA-CUANTIA PROCEDIMIENTO*" del libelo demandatorio, se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora señala que en virtud de lo preceptuado en el artículo 131, ordinal 6, literales a y b del CCA en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, la competencia se establece por el último lugar donde el actor prestó sus servicios, razón por la cual, adjudica la competencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que guardando coherencia con los supuestos facticos de la demanda y lo prescrito por el artículo 156, numeral 8, del CPACA, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, bajo el siguiente tenor:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)**

**(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” (En negrilla por fuera de texto)**

4. En efecto, atendiendo a lo normado por el artículo 156, numeral 8, existe una causal específica aplicable a las situaciones en las se imponen sanciones como en el presente caso, pues la Corte Constitucional, mediante sentencia C-014 del 2004, se refirió a la naturaleza y alcance del proceso disciplinario, en este contexto:

**(...) 1) La índole del derecho disciplinario**

**1. El derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario.**

*De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del Estado. Sobre este particular, la Corte, en la reciente Sentencia C-252-03, M. P. Jaime Córdoba Triviño, expuso: (...)*

*(...) Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza”.(...)* (En negrilla por fuera de texto).

5. De los apartes resaltados se denota, que el proceso disciplinario es de carácter sancionatorio, si se tiene en cuenta que comprende la facultad sancionatoria del Estado, en virtud de la cual se tipifican unas faltas disciplinarias en que puedan incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplan funciones públicas y se dispongan las sanciones correspondientes.

6. Así las cosas, en el caso *sub examine* se puede evidenciar, que por medio de fallo disciplinario de fecha 10 de agosto de 2015<sup>1</sup>, la Jefatura de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Caquetá, impone una sanción disciplinaria con destitución de cargo e inhabilidad general para el ejercicio de la función pública por un término de 10 años al Subintendente Wilderman Manzano Carreño. Dicha sanción fue el resultado de los hechos que a continuación se relacionaron en el fallo disciplinario de primera instancia:

*“Luego de haber disfrutado treinta (30) días de vacaciones concedidas por el Mando Institucional desde el 13 de octubre del 2014, el señor Subintendente WILDERMAN MANZANO CARREÑO adscrito a la Subestación de Policía de la localidad de San Antonio de Getucha- Caquetá, no se presentó a laborar desde el 14 de noviembre del 2014 al 19 de mayo del 2015, dejando de asistir al servicio durante un término superior a tres (3) días, en forma continua.”.*

7. Tomando como base que la sanción disciplinaria impuesta al aquí demandante, devino de unos hechos que tuvieron lugar en la localidad de San Antonio de Getucha- Departamento del Caquetá-, y que lo que se pretende con este medio de control es la nulidad del fallo disciplinario que impuso la sanción y la nulidad del fallo que lo confirmó en segunda instancia, con el consecuente restablecimiento del derecho, no le cabe duda al Despacho, que la competencia por el factor territorial en este caso, se debe determinar de conformidad con el numeral 8, artículo 156 del CPACA, que establece que el supuesto de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

8. De esta manera, en vista de que los actos administrativos demandados, fueron expedidos en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Caquetá y que el hecho que dio origen a la sanción tuvo lugar en la localidad San Antonio de Getucha -Departamento del Caquetá-, éste proceso es de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá por razón del territorio.

9. Se advierte, que al no contar ésta Corporación, con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde a la Corporación que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

<sup>1</sup> Folio 296 a 324 del cuaderno No. 2

10. Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, para que proceda a efectuar el reparto correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia -Caquetá, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 FEB 2017

  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00163-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Ana de Dios Quiñonez  
Demandado : D.I.A.N.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 271), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la D.I.A.N., en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
CALLE CALLES NO. 100-100, NOTIFICACIONES  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, A LAS 8:00 a.m.

02 FEB 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00473-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Duran Rodriguez Rodolfo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

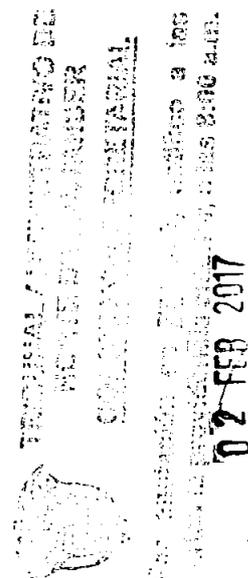
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Secretaría General